



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1175/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de las Mujeres**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1175/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de las Mujeres

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con el Área Coordinadora de Archivos.

Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que omitieron atender el requerimiento 4 de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Palabras clave:** Documentos *ad hoc*, búsqueda exhaustiva, artículo 211 de la Ley de Transparencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
<b>III. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Mujeres



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1175/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LAS MUJERES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Mujeres se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073724000062 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios SMCDMX/U-T/01221/2024, SMCDMX/DE-AF/0345/2024 y SMCDMX/DEAF/RMSA, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por la Jefatura de Unidad

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente.

**III.** El siete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del doce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dos de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los oficios SMCDMX/U-T/186/2024, SMCDMX/DE-AF/0501/2024 y SMCDMX/DEAF/RMAS/0251/2024, firmados por la JUD de Transparencia y Datos Personales, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al veinte de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Así, al haber sido interpuesto el recurso el siete de marzo, tenemos que fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y



subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>5</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, de conformidad con las constancias que obran en autos de las que se advierte que, con fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*1. Por medio del presente solicito se me proporcione copia simple del Informe Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) correspondiente al ejercicio 2023. -  
**Requerimiento 1.-***

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

2. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024. **-Requerimiento 2.-**

3. Acta de la Sesión del COTECIAD debidamente firmada por los integrantes mediante la cual fueron aprobados tanto el Informe del PADA 2023 y el PADA 2024. **-Requerimiento 3.-**

4. Nombramiento del Responsable del Área Coordinadora de Archivos así como la documentación que acredite experiencia en materia de Archivos de conformidad al artículo 32 de la Ley de Archivos de la CDMX. **-Requerimiento 4.-**

Toda la información solicitada deberá de ser de la Secretaría de las Mujeres de la CDMX.

**b) Respuesta inicial:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

➤ A través de su respuesta indicó que anexó los siguientes documentos:

1°Se anexa copia del Informe Anual de Desarrollo Archivístico aprobado en el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del ejercicio 2023.

2°Se anexa copia del Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2024.

3°Se anexa copia del Acta mediante el cual se aprueba el Informe del Programa Anual de Desarrollo archivístico 2023.

➤ Ahora bien, respecto de Acta mediante la cual se aprueba el Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2024, informó que se encuentra en proceso de aprobación; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Manual Especifico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de las Mujeres en su apartado "Del Acta de la Sesión" numeral uno, mediante el cual estipula que el acta será sometida a consideración y firma de los miembros del

Comité en la siguiente Sesión Ordinara.

- Asimismo, indicó que anexó copia del nombramiento del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; así como la constancia de capacitación "Introducción a la Organización de Archivos" impartida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

A su respuesta se anexaron las documentales descritas previamente.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

*Referente al punto cuatro NO se entregó la información solicitada así como no justificaron la omisión de la entrega, por lo cual se solicita nuevamente lo siguiente: 4. Nombramiento del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, así como la documentación que acredite experiencia en materia de Archivos de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Archivos de la CDMX, toda la información solicitada deberá de ser de la Secretaría de las Mujeres de la CDMX.*

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, referente a que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que no se proporcionó lo solicitado en el requerimiento 4.; motivo por el cual, de ello se desprende que quien es recurrente no interpuso agravio alguno en relación con la con la respuesta dada a los requerimientos 1, 2 y 3.

En consecuencia de ello, dichos requerimientos 1, 2 y 3 se entienden como consentido tácitamente. En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que

estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Así, el centro de la controversia se fija respecto de la atención dada al requerimiento 4 de la solicitud.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Indicó que, con el objetivo de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información Pública de la parte recurrente, se hace de su conocimiento el oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas con número SMCDMX/DE-AF/0501/2024, en la que la realiza una respuesta complementaria, señalando que no existe un nombramiento como tal de dicha área en comento; motivo por el cual se actualizó el OFICIO DE DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS para el ejercicio fiscal 2024, signado por la titular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México
- Manifestó que remitió dicho documento, de conformidad con el Criterio 03/17 de Interpretación del Pleno, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información pública por lo que los sujetos

obligados deben garantizar el derecho a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información.

- Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la JUD de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios indicaron que son competentes para atender a lo requerido; razón por la cual aclaró que actualmente no existe un puesto en la estructura orgánica de la Secretaría de las mujeres para la persona titular del área coordinadora de archivos, resultando improcedente la existencia de un nombramiento en los términos de la solicitud.
- No obstante, indicó que el documento que obra en sus archivos es el oficio mediante el cual se designa a la persona responsable del Área Coordinadora de Archivos, emitido en marzo de 2024, sobre la cual anexó a la respuesta complementaria.
- De igual forma, anexó el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Aunado a ello, anexó la respectiva constancia con la cual el responsable del Área Coordinadora de Archivos del Área acredita la experiencia en materia de Archivos de conformidad al artículo 32 de la Ley de Archivos de la CDMX.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. A través del alcance emitido, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, áreas que asumieron competencia plena para conocer del requerimiento 4 de la solicitud materia de la controversia; dando con ello cumplimiento al proceso de búsqueda y a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes y que asumieron competencia se valida la actuación del Sujeto obligado.

II. Ahora bien, derivado de lo anterior, dichas áreas llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el requerimiento 4, de lo cual indicaron que no se cuenta con una documental idónea que encuadre con lo exigido en la solicitud.

Con fundamento en ello, el Sujeto Obligado remitió el documento que obra en sus archivos y que corresponde con el oficio SMXDMX/0152/2024 que corresponde con el oficio en el cual se llevó a cabo la designación del Responsable del área de interés de la solicitud y que está fechado del trece de marzo de dos mil veinticuatro. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla que a continuación se inserta para mayor referencia:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LAS MUJERES



Ciudad de México a 13 de marzo de 2024

SMCDMX/0152/2024

Asunto: Designación de Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Código: 100


**ACUSE**

JAVIER RODRÍGUEZ BELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
EN LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES  
PRESENTE

De conformidad con el oficio número SAF/DGRMSG/0015/2024, mediante el cual la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicita oficio de designación de la persona que fungirá como Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Unidad Administrativa; al respecto, tengo a bien designarlo como Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta dependencia.

Lo anterior a fin de recibir asesorías en términos de los principios, lineamientos, procedimientos y técnicas de la administración y gestión documental previstas por la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

  
INGRID A. GÓMEZ SARACIBAR  
SECRETARÍA DE LAS MUJERES  
(RB/mmp)

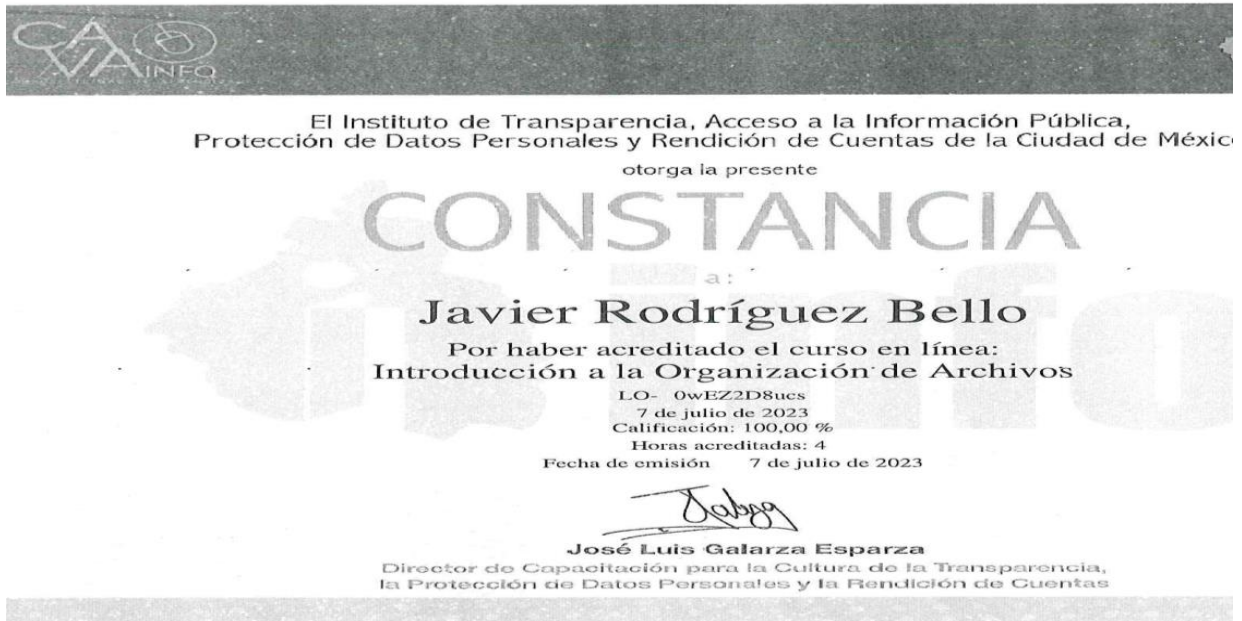


14 MAR 2024

RECIBIDO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

*RB/mmp*

Asimismo, se anexó la respectiva constancia que a continuación se transcribe:



Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado remitió las constancias que obran en sus archivos; respecto de lo cual es necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, se determina que los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.**

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR**

**DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.<sup>6</sup>**

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido al requerimiento de mérito con la entrega de las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la Secretaría fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar el nombramiento requerido, pues en sus documentos obra el oficio de designación.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Lo anterior, en la inteligencia de que la atención debida al requerimiento materia de la controversia en el caso que ahora nos ocupa, no implica la entrega de una documental *ad hoc* a la exigencia de la parte recurrente, sino que el derecho de acceso a la información se salvaguarda a través de la búsqueda de lo requerido y con la entrega de las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado, fundando y motivando su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.